



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 538 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **3 ABR 2018**

VISTOS:

La Notificación N° 001-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL. que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **Luciano Mamani Mamani**, materia de CUT N° 10837-2017, y,

CONSIDERANDO:

Que , según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de cargos

Que mediante Notificación N° 01-2017 ANA-AAA.CO-ALA.CL la Administración Local de Agua Caplina Locumba inició **Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de LUCIO MAMANI MAMANI**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 3 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por la construcción de obras permanentes o transitorias, en fuente natural de agua sin autorización.

Que los hechos que configuran la infracción atribuida consisten en que el 2017.01.19 se realizó una verificación técnica de campo en el sector del Anexo Cinto – Jorge Basadre, constatándose que a coordenadas UTM, WGS – 84 E: 317959 y N: 8064544, se construía un Pozo dentro de la Parcela N° 30, perteneciente a la Jurisdicción del Comité de Usuarios de agua subterránea del Pozo N° 2 Valle de Cinto. Dicha labor la estaban realizando tres (03) personas a cargo del Sr. Luciano Mamani Mamani, quienes colocaban anillos de concreto con un diámetro de 1.25 m. y a una profundidad de aproximadamente 7 m., instalado en la boca del pozo una polea halada con una soga y demás implementos. Dentro del predio se encuentra rastrojo de cultivo de Cucurbitácea.

Que efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado al presunto infractor sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia.** Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito.**

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, Luciano Mamani Mamani mediante escrito de fecha 2014.02.14 (fojas 17) formula sus descargos, los que fueron ampliados por escrito del 2017.11.08 (fojas 47), en los siguientes términos:





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

- a) Ante el colapso total del Pozo N° 2, se vio forzado al inicio de la excavación de un pozo artesanal llegando a los 07 (siete) metros de profundidad, sin que se llegue al cuerpo de agua y mucho menos se produjo extracción del recurso hídrico.
- b) Que la conducta realizada por él no califica como infracción, puesto que como tiene dicho, no viene extrayendo agua subterránea, la construcción ha paralizado casi en superficie.
- c) Solicita no se le sancione como producto del presente procedimiento, ya que no viene extrayendo el recurso, y el reservorio que mal se indica se encontraba completo en su capacidad de almacenamiento al momento de la inspección, ha sido abastecido hasta cierta cantidad con agua de otra fuente, para no perder las plantaciones existentes en ese momento.
- d) Que se ha acogido al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, al amparo del D.S. 07-2015-MINAGRI, procedimientos que al encontrarse en trámite, tendría como efecto la suspensión del presente procedimiento.
- e) Que ha reconocido su culpa, y por propia voluntad ha restituido las cosas a su estado anterior, en ese caso, siguiendo la Ley de Procedimientos Administrativos, debe ser considerado como un atenuante de la sanción a imponer.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, el numeral "3" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, sanciona la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, asimismo, la infracción descrita en el literal b) del artículo 277° del D.S. 01-2010-AG, que indica: "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", debiendo entender por tales acciones:

"Construir": Actividad vinculada a la edificación de una obra llevada a cabo por una persona natural o jurídica.

"Modificar": Efectuar todo cambio, transformación, variación o alteración que, cualquiera sea magnitud, pueda llevarse a cabo en alguna obra preexistente. Dentro de la acción de modificar se entienden incluidas, además, la incorporación y remoción de cualquier elemento accesorio a una obra preexistente.

En cuanto a las "obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias": No debiendo entender por esta necesariamente a una de infraestructura hidráulica, sino más bien, a la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

obra en su concepto más amplio, que puede también incluir las de tipo civil, entre otras, temporales y permanentes y públicas y privadas que se construyan en los Bienes de Dominio Público Hidráulico¹.

En suma, la presente infracción se habrá configurado cuando cualquier persona natural o jurídica construya, edifique, transporte, modifique o altere una obra temporal o definitiva, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del agua, en cualquiera de las Fuentes Naturales de Agua y los Bienes Naturales asociados a ésta, previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Recursos Hídricos², así como cualquier Infraestructura Mayor Pública.

Que en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**³, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) El Informe N° 007-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ. y su Anexo N° 2 "Acta de Verificación Técnica de Campo", sustentan la configuración de la infracción y las circunstancias que determinaron la comisión de los hechos.

b) El escrito de Descargo del 2017.02.14, de fojas 17, confirma lo indicado en los actuados anteriores, puesto que manifiesta haber construido un pozo hasta una profundidad de 7,0 metros, distinto del Pozo N° 2 que ya no dota del recurso hídrico por encontrarse colapsado, en tal sentido, no corresponde a la fuente de agua cuya licencia de uso se solicita en el procedimiento de CUT N° 164635-2015 del 2015.11.03.

c) Copia del Acta de Constatación del 2017.02.23, efectuada por el Juez de Paz de Locumba – Tacna, en la que se da cuenta del tapiado de un pozo por parte del Sr. Luciano Mamani Mamani en el predio de su propiedad Parcela N° 30, por haber realizado una perforación sin autorización de la entidad.

d) Los Informes Técnicos N° 081-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ. y N° 115-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ. que contienen un análisis del procedimiento y la determinación que el procesado procedió a construir un pozo subterráneo sin la autorización de la autoridad de la Autoridad Nacional del Agua.

e) La Cédula de Notificación de foja 15, debidamente notificada, recepcionada por Luciano Mamani Mamani, documento que revela un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del

¹ Art. 7° de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

² Deberá entenderse por fuente de agua, entre otros, a la que se encuentra en manantiales.

³ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



procesado en la realización de los supuestos previstos en el inciso "3" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S. N° 01-2010-AG, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que como señala el Tribunal Constitucional (...) disponen la existencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

De la determinación de la sanción a aplicar

Que el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad⁴, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos⁵:

- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población*
- b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor*
- c. *La gravedad de los daños generados*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*
- f. *Reincidencia y,*
- g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

Que, el Informe N° 115-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fojas 44 a 45, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, valoración que cobra valor tanto más si no existe negativa a los hechos atribuidos, pruebas de descargo ni circunstancias justificatorias de la conducta del administrado. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

⁴ Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

⁵ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

CRITERIO	DESCRIPCION	FOLIO N°
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No existe beneficio directo, pero la construcción de un pozo de agua subterráneo, constituye desde ya un beneficio, puesto que en el corto plazo se beneficiará del recurso agua, sin reportar pago de retribución económica en agravio del estado.	Informe N°007-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ.
Gravedad de los daños causados	Afectación del acuífero del Valle de Cinto - Locumba	Informe N°007-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ Folio 1 a 3
Circunstancias de la comisión de la conducta infractora	Denuncia de parte, corroborado según Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 2017.01.19	Acta de Verificación Técnica de Campo Folios 04
Los Impactos ambientales negativo, de acuerdo con la legislación vigente	Afectación del acuífero del Valle de Cinto - Locumba y derechos de terceros en el uso del recurso agua.	Informe N°007-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El procedimiento administrativo se ha generado en el año 2017	Folio 01



Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables, la medida voluntaria de reponer las cosas a su estado anterior, y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde aplicar al señor Luciano Mamani Mamani, una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, conforme al margen establecido en el Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos – D.S. N° 01-2010-AG.

Que, en el presente caso no corresponde disponer medida complementaria alguna, puesto que como puede verse en el acta de constatación del Juez de Paz de Locumba (fojas 38), se dio debido cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 004-2017-ANA.AAA.CO-ALA.CL, que dispuso imponer la medida provisional de suspensión de obras y sellado de pozo por no contar con las autorizaciones de ley.

Que, contando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Supremo N° 018-2017- MINAGRI; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD a Luciano Mamani Mamani, **e IMPONER SANCIÓN de MULTA** ascendente a 0.5 **Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 consistente en "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, artículo 277° literal b) referida a "construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de carácter permanente en la fuente natural de agua". La misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en el artículo precedente, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al Sr. Luciano Mamani Mamani.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

